



Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 18631-2024
LIMA

TEMA: SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

SUMILLA: Los artículos 45 y 46 del Código Tributario, que contienen las causales de interrupción y de suspensión del plazo de prescripción, deben ser interpretados con observancia del debido procedimiento administrativo, regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del título preliminar de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Por tanto, al haberse declarado la nulidad de las resoluciones de determinación y multa por haber sido emitidas sin observancia del procedimiento legal establecido, conforme aparece de la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 01011-9-2020 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, la declaración de nulidad acarrea consigo a todas las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento. En el presente caso, la Carta de Presentación N.º 040011123580-01-SUNAT y el Requerimiento N.º 0240088 notificados el catorce de junio del dos mil cuatro, no pueden interrumpir el plazo de prescripción cuando han sido originados dentro de un procedimiento arbitrario.

PALABRAS CLAVE: Plazos de prescripción, suspensión del plazo, procedimiento administrativo nulo

Lima, veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VISTA

La causa número dieciocho mil seiscientos treinta y uno guion dos mil veinticuatro, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Pública de la **Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT**, mediante escrito de fecha quince de julio de dos mil veinticuatro (folios



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 18631-2024
LIMA

1940 a 1952 del expediente judicial electrónico - EJE¹), y el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas en representación del **Tribunal Fiscal**, mediante escrito del dieciséis de julio de dos mil veinticuatro (folio 1962 a 1974), contra la sentencia de vista emitida por Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número veintitrés, de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro (folio 1914 a 1924), que **revocó** la sentencia apelada, emitida mediante resolución número catorce, de fecha uno de abril de dos mil veinticuatro (folio 1548 a 1565), que declaró infundada la demanda; y **reformándola** declaró **fundada en parte** la demanda.

Antecedentes

Pretensiones demandadas

Del escrito del seis de diciembre de dos mil veintiuno (folio 130 a 169), se advierte que la demandante, **Gargill Americas Perú Sociedad de Responsabilidad Limitada**, plantea las siguientes pretensiones:

Pretensión principal: se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 07521-1-2021, del 27 de agosto de 2021, que con firmó la Resoluciones de Intendencia N.º 012-024-0002153 y 012-024-0002205 d e l16 de diciembre de 2020 y 29 de marzo de 2021, respectivamente, que a su vez declararon infundadas las invocaciones de prescripción de la facultad de la Administración para determinar la obligación tributaria y de aplicar sanciones respecto del Impuesto General a las Ventas de 2002.

Pretensión subordinada a la pretensión principal: solicita que en virtud de la aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 02051-2016-PA/TC y de la Casación N° 12754-2014 cor responde que se reconozca que está prescrita la facultad de la Administración para determinar la obligación tributaria respecto del Impuesto General a las Ventas de cuenta propia de los períodos enero a setiembre, noviembre y diciembre de 2002, Impuesto General a las Ventas de utilización de servicios por no domiciliados de enero, febrero, abril a julio, noviembre y diciembre de 2002; así como de la facultad para aplicar sanciones vinculadas a retenciones del Impuesto a la Renta de No Domiciliados de los períodos enero, febrero, mayo a julio, noviembre y diciembre de 2002.

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 18631-2024
LIMA

Pretensión accesoria a la pretensión subordinada y a la pretensión principal: solicita que se deje sin efecto las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0114620 a N° 012-003-0114631 emitidas por el Impuesto General a las Ventas de cuenta propia de los períodos enero a setiembre, noviembre y diciembre de 2002, Resoluciones de Determinación N° 012-003-0114632 a N° 012-003-0114639 emitidas por el Impuesto General a las Ventas de utilización de servicios por no domiciliados de enero, febrero, abril a julio, noviembre y diciembre de 2002 y las Resoluciones de Multa N° 012-002-0034984 a N° 012-002-0034992 emitidas por la supuesta comisión de la infracción contenida en el numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario; así como cualquier otra medida adoptada por la Administración Tributaria que hubiera tenido como objeto el cobro de los importes a que se refieren tales resoluciones; y, de ser el caso, se ordene a la autoridad tributaria o a cualquier funcionario de esta que devuelva los montos pagados por estos conceptos.

La parte demandante fundamenta su demanda en lo siguiente:

- Ha prescrito la facultad de la Administración para determinar la obligación tributaria respecto del Impuesto General a las Ventas de cuenta propia de los períodos enero a setiembre, noviembre y diciembre de 2002, y del Impuesto General a las Ventas de utilización de servicios por no domiciliados de enero, febrero, abril a julio, noviembre y diciembre de 2002, así como de la facultad para aplicar sanciones respecto de las resoluciones de multa giradas por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 177° del Código Tributario de los períodos enero, febrero, mayo a julio, noviembre y diciembre de 2002 por retenciones del Impuesto a la Renta de No Domiciliados; toda vez que la referidas resoluciones de determinación y de multa fueron declaradas nulas, lo que implica que nunca existieron y, por lo tanto, no pueden considerarse causales de suspensión y/o interrupción vinculadas a referidos valores. Alega que a la fecha de notificación de los referidos valores no existía una normativa que regulara los efectos de la nulidad sobre la suspensión del plazo de prescripción.
- Como pretensión subordinada, indica que en virtud de la aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.º 02051-2016-PA/TC y de la casación N.º 12754-2014 corresponde que se reconozca que está prescrita la facultad de la Administración para determinar la obligación tributaria respecto del Impuesto General a las Ventas de cuenta propia de los períodos enero a setiembre, noviembre y diciembre de 2002,



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 18631-2024
LIMA

Impuesto General a las Ventas de utilización de servicios por no domiciliados de enero, febrero, abril a julio, noviembre y diciembre de 2002; así como de la facultad para aplicar sanciones vinculadas a retenciones del Impuesto a la Renta de No Domiciliados de los períodos enero, febrero, mayo a julio, noviembre y diciembre de 2002.

Sentencia de primera instancia

Mediante resolución número catorce, de fecha uno de abril de dos mil veinticuatro (folios 1548 a 1565), el Vigésimo Segundo Juzgado Contencioso Administrativo con Sub Especialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró **infundada** la demanda. La sentencia señaló en esencia lo siguiente:

*“**SÉTIMO.-** Que, como **primer argumento** la demandante señala que ha prescrito la facultad de la Administración para determinar la obligación tributaria respecto del Impuesto General a las Ventas de cuenta propia de los periodos enero a setiembre, noviembre y diciembre de 2002, y del Impuesto General a las Ventas de utilización de servicios por no domiciliados de enero, febrero, abril a julio, noviembre y diciembre de 2002, así como de la facultad para aplicar sanciones vinculadas a retenciones del Impuesto a la Renta de No Domiciliados de los periodos enero, febrero, mayo a julio, noviembre y diciembre de 2002; toda vez que la referidas resoluciones de determinación y de multa fueron declaradas nulas, lo que implica que nunca existieron y por lo tanto no pueden considerarse causales de suspensión y/o interrupción vinculadas a referidos valores. Alega que a la fecha de notificación de los referidos valores no existía una normativa que regulara los efectos de la nulidad sobre la suspensión del plazo de prescripción.
(...)*

En el presente caso, se corrobora que la reclamación fue interpuesta el 1 de agosto de 2005 y fue resuelta hasta el 24 de setiembre de 2010 mediante Resolución de Intendencia N° 0150140009198. Ello implica que el procedimiento contencioso tributario se encontraba en trámite al momento de que entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 981, por lo que le resulta aplicable lo estipulado en el referido decreto legislativo.

Conforme a ello, al encontrarse en trámite el recurso de reclamación a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 981, y al haberse declarado la nulidad de los valores recién el 17 de febrero de 2020, corresponde aplicar lo estipulado en el referido decreto legislativo respecto de los efectos de la nulidad de los valores a la suspensión del plazo de prescripción. Por lo que el plazo de prescripción se encontraba suspendido desde el 1 de agosto de 2005 hasta el 17 de febrero de 2020.

*Que teniendo en cuenta lo desarrollado, **se verifica que no había prescrito la facultad de la Administración para determinar la obligación tributaria y aplicar sanciones, toda vez que al momento de presentadas las solicitudes de prescripción, el plazo prescriptorio no había transcurrido.** Siendo ello así, no corresponde amparar el primer argumento de la demandante.*

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 18631-2024
LIMA

OCTAVO.- Que, como **pretensión subordinada** a la pretensión principal, la demandante señala que en virtud de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02051-2016-PA/TC y Sentencia de Casación N° 12754-2 014, la suspensión del plazo de prescripción durante la tramitación del procedimiento contencioso administrativo solo correspondía por los plazos establecidos en el código tributario con el que cuentan los órganos resolutores para resolver los recursos.

(...)

Sobre ello, en el presente caso se corrobora que el recurso de reclamación fue interpuesto por la demandante el 1 de agosto de 2005, resuelto mediante Resolución de Intendencia N° 0150140009198, notificada el 3 de setiembre de 2010. Asimismo, el 24 de setiembre de 2010, la demandante interpuso recurso de apelación contra la citada resolución de intendencia, siendo resuelto el referido recurso mediante RTF N°01011-9-2020, notificado el 17 de febrero de 2020.

De lo mencionado, **se concluye que tanto el recurso de reclamación y de apelación fueron interpuestos con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1311, por lo que en concordancia con lo estipulado en su primera disposición complementara transitoria, no le resulta aplicable el referido decreto.**

Sobre lo alegado por la demandante respecto a la aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2051-2016-PA/TC y la Casación N° 12754-2014, cabe mencionar que la Casación N° 11947-2022, que constituye precedente vinculante, señala en su considerando 6.5 que no toda sentencia emitida por el Tribunal Constitucional tiene carácter vinculante, ello en concordancia con el antecedente establecido en el artículo VII del título preliminar de la Ley N° 28237 – Código Procesal Constitucional, que señalaba que las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, por contener una regla jurídica con efecto normativo.

Al respecto se verifica que la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2051-2016-PA/TC **no tiene la calidad de precedente vinculante, conforme lo prescribe el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 31307**, Nuevo Código Procesal Constitucional, motivo por lo cual no es de obligatorio cumplimiento para el presente caso. Asimismo, la referida sentencia es clara al señalar en su considerando 62, sobre los efectos del criterio desarrollado en tal sentencia, lo siguiente:

“(...) este Tribunal considera necesario, en aplicación del principio de previsión de consecuencias, precisar los alcances de la aplicación de esta decisión a **casos sustancialmente iguales**. (...) Ello en mérito a dos razones fundamentales: i) al tratarse de un proceso de control concreto, los efectos de lo resuelto solo vinculan a las partes del mismo, y ii) el razonamiento allí desarrollado no puede ser aplicado retroactivamente, sino sólo a partir de la publicación de la sentencia”.

Aunado a lo mencionado, cabe puntualizar que los hechos de la referida sentencia **no son los mismos que los analizados en la presente resolución, toda vez que en el referido caso el procedimiento de fiscalización y los valores son afectados por nulidad en varias oportunidades**. Ello se corrobora, al declararse la nulidad de hasta dos bloques de resoluciones de determinación y multa, siendo sometido a proceso de amparo, inclusive, un tercer bloque de resoluciones de determinación y de multa emitidas como consecuencia de la sucesiva declaración



Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 18631-2024
LIMA

de nulidad de los mencionados valores; lo cual no ocurre en el presente caso. Por lo tanto, no corresponde aplicar la referida sentencia.

*Por otro lado, respecto a la aplicación de la Sentencia de Casación N° 12754- 2014, cabe mencionar que esta **no constituye precedente vinculante por lo que lo resuelto solo tiene efecto entre las partes**. Asimismo, la referida casación centra su análisis en los efectos de la nulidad de los valores sobre la suspensión del plazo de prescripción durante el procedimiento contencioso administrativo, mientras que sobre si la suspensión de dicho plazo debe ser solo lo que dure el plazo legal establecido en el código tributario, se limita a exhortar a la Administración a efectos de que tramite las modificaciones que vea conveniente mediante el poder legislativo, no estableciendo una decisión vinculante sobre el referido punto ni mucho menos un precedente. En consecuencia, no corresponde aplicar la referida sentencia de casación al caso materia de la presente resolución.*

Considerando lo expuesto, no corresponde amparar la pretensión subordinada del demandante.

NOVENA.- *Que, adicionalmente, como pretensión accesoría, la demandante solicita que se deje sin efecto las Resoluciones de Determinación N° 012-003- 0114620 a N° 012-003-0114631 emitidas por el Impuesto General a las Ventas de cuenta propia de los periodos enero a setiembre, noviembre y diciembre de 2002, Resoluciones de Determinación N° 012-003-0114632 a N° 012-003-0114639 emitidas por el Impuesto General a las Ventas de utilización de servicios por no domiciliados de enero, febrero, abril a julio, noviembre y diciembre de 2002 y las Resoluciones de Multa N° 012-002-0034984 a N° 012-0 02-0034992 emitidas por la supuesta comisión de la infracción contenida en el numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario; así como cualquier otra medida adoptada por la Administración Tributaria que hubiera tenido como objeto el cobro de los importes a que se refieren tales resoluciones; y, de ser el caso, se ordene a la autoridad tributaria o a cualquier funcionario de esta que devuelva los montos pagados por estos conceptos.*

Al respecto, es preciso señalar que, habiéndose desestimado la pretensión principal y subordinada, no corresponde amparar la pretensión accesoría, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 87° del Código Procesal Civil.”

[Énfasis agregado]

Sentencia de vista

Contenida en la resolución número veintitrés, de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés (folio 1914 a 1924), la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Subespecialidad den temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, **revocó** la sentencia apelada, que declaró infundada la demanda; y reformándola, la declaró **fundada en parte**:

“1. (...) en cuanto a la pretensión principal, en consecuencia, **NULA la Resolución del Tribunal Fiscal N° 7521-1-2021, en el extremo de la prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para determinar obligación tributaria vinculada al IGV de enero a setiembre, noviembre y diciembre 2002, e IGV utilización de servicios por no domiciliados de los periodos enero, febrero, mayo a**

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 18631-2024
LIMA

julio, noviembre y diciembre de 2002, y en el extremo de la prescripción de la facultad de aplicar sanciones Impuesto a la Renta no domiciliados por los periodos enero, febrero, mayo a julio, noviembre y diciembre de 2002; asimismo, **SE RECONOCE** que el plazo de la Administración Tributaria para ejercer su facultad de determinación de la obligación tributaria vinculada al IGV - Cuenta Propia de los períodos de enero a setiembre, noviembre y diciembre de 2002 y al IGV - Utilización de Servicios por No Domiciliados de los períodos de enero, febrero, abril a julio, noviembre y diciembre de 2002 se encuentra prescrito, así como el plazo de la Administración Tributaria para ejercer su facultad para aplicar sanciones vinculadas al Impuesto a la Renta de No Domiciliados de enero, febrero, mayo a julio, noviembre y diciembre de 2002 se encuentra prescrito; e **IMPROCEDENTE** la demanda en cuanto a la pretensión accesoria de la pretensión principal.

2. CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento sobre la pretensión subordinada de la demanda.”

El colegiado superior sustenta su decisión en lo siguiente:

“SEXTO: Análisis del caso.

6.1 En cuanto a los agravios de la apelante, es de señalar que examinados los actuados administrativos se tiene que mediante Orden de Fiscalización N° 040011123580 y el Requerimiento N° 0240088 - notificados el 14 de junio de 2004- la Administración Tributaria inició un procedimiento de fiscalización a la demandante, con la finalidad de verificar el cumplimiento de obligaciones tributarias respecto del Impuesto a la Renta del ejercicio 2002. Como resultado de dicho procedimiento de fiscalización se emitió, entre otras, las Resoluciones de Determinación Nos. 012-003-0007314 a 012-003-0007325 por el Impuesto General a las Ventas cuentas propias de enero a diciembre de 2002 y las Resoluciones de Determinación Nos. 012-003-0007326 a 012-003-0007333 vinculadas al Impuesto General a las Ventas utilización de servicios de no domiciliados de enero, febrero, abril a julio, noviembre y diciembre de 2002, y las Resoluciones de Multa Nos. 012-002-007213 a 012-002-0007220 por la comisión de la infracción prevista en el numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario, vinculadas a las omisiones de las retenciones por Impuesto a la Renta de no domiciliados de enero, febrero, mayo a agosto, noviembre y diciembre de 2012.

Contra los citados valores, con fecha 01 de agosto del 2005, la empresa demandante interpuso reclamación, el cual fue resuelto por la Resolución de Intendencia N° 0150140009198 de fecha 27 de julio del 2010, que declaró fundada en parte dicha reclamación, la que al ser apelada con fecha 24 de setiembre del 2010, originó que se emita **la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01011-9-2020** de fecha 24 de enero de 2020 que resolvió: **i) NULAS** las Resoluciones de Determinación Nos. 0012-003-0007314 a 012-003-0007319 y 012-003-007321 a 012-003-0007333 y las Resoluciones de Determinación Nos. 012-0002-0007193, 012-002-0007194, 012-002-0007197 a 012-002-0007200, 012-0002-00072003, 012-0002-00072004 y 012-002-0007213 a 012-002-0007220, y **nula** la Resolución de Intendencia N° 01501410009198 en dichos extremos, y **ii) CONFIRMAR** Resolución de Intendencia Nos. 0150140009198 en el extremo referido a la Resolución de Determinación Nos. 012-0003-0007313 y la Resolución de Multa Nos. 01200020007192; al considerar que el procedimiento de fiscalización seguido con la Orden de Fiscalización N° 04001123580 circunscribió su actuación al Impuesto a la Renta de Tercera Categoría del ejercicio 2002, no habiendo señalado que dicho procedimiento abarcaría otros impuestos.

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 18631-2024
LIMA

6.2 En virtud a lo resuelto por el Tribunal Fiscal, con fecha 27 de julio del 2020, la Administración Tributaria notificó la Carta de Presentación N° 200011684160-01-SUNAT y el Requerimiento N° 0121200000207, así como , con fecha 17 de noviembre de 2020 le notificó la Carta de Presentación N° 2000011694180-01-SUNAT y el Requerimiento N° 0122200001859, con los que inició un nuevo procedimiento de fiscalización por el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2002 y por retenciones del Impuesto a la Renta de no domiciliados de enero a diciembre de 2002, respectivamente.

6.3 Con fechas 14 de noviembre y 16 de diciembre del 2020, la actora opuso la prescripción de la facultad de Administración Tributario para determinar la deuda tributaria del Impuesto General a las ventas y por utilización de servicios de no domiciliados de enero a diciembre de 2002. Mientras que con fecha 22 de marzo del 2021, la demandante solicitó la prescripción de la facultad de la Administración para aplicar sanciones referidas al Impuesto a la Renta de no domiciliados de enero de 2002 a diciembre de 2002; peticiones que fueron declaradas infundadas a través de las **Resoluciones de Intendencia Nos. 012-024-002153/SUNAT y 012-024-0002205/SUNAT** de fechas 16 de diciembre de 2020 y 29 de marzo de 2021, respectivamente, las cuales al ser apeladas, originaron la **RTF N° 7521-1- 2021** de fecha 27 de agosto del 2021, que dispuso -entre otros- confirmar las mencionadas Resoluciones de Intendencia, en los extremos referidos a la prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para determinar obligación tributaria vinculada al IGV de enero a setiembre, noviembre y diciembre 2002, e IGV utilización de servicios por no domiciliados de los periodos enero, febrero, mayo a julio, noviembre y diciembre de 2002, y en el extremo de la prescripción de la facultad de aplicar sanciones Impuesto a la Renta no domiciliados por los periodos enero, febrero, mayo a julio, noviembre y diciembre de 2002; decisión del Tribunal Fiscal en dicho extremo que ahora es materia de impugnación judicial por parte de la empresa actora.

6.4 De los hechos descritos anteriormente y atendiendo a la tesis asumida por esta Sala Superior se colige que en virtud del procedimiento contencioso tributario formulado por la empresa demandante, el Tribunal Fiscal emitió la **Resolución N° 01011-9-2020** de fecha 24 de enero de 2020, declarando la nulidad de las Resoluciones de Determinación Nos. 0012-003-0007314 a 012-003-0007319 y 012-003-007321 a 012-003-0007333 y las Resoluciones de Determinación Nos. 012-0002-0007193, 012-002-0007194, 012-002-0007197 a 012-002-0007200, 012-0002-00072003, 012-0002-00072004 y 012-002-0007213 a 012-002-0007220, referidos a la deuda vinculada al IGV de enero a setiembre, noviembre y diciembre 2002, e IGV utilización de servicios por no domiciliados de los periodos enero, febrero, mayo a julio, noviembre y diciembre de 2002, y sanciones por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario, vinculado al Impuesto a la Renta no domiciliados por los periodos enero, febrero, mayo a julio, noviembre y diciembre de 2002, deuda que origina la presente controversia, **la tramitación del procedimiento contencioso tributario no constituye causal de suspensión del plazo de prescripción**, como erróneamente sostienen los codemandados y el A quo, en la medida que los **citados valores fueron declarados nulos al haber efectuado la determinación de obligación tributaria de tributos y periodos (IGV enero a diciembre 2002 e Impuesto a la Renta de no domiciliados enero, febrero, mayo a agosto, noviembre y diciembre 2002) que nunca fueron materia de fiscalización formal.**

6.5 Así las cosas, se tiene que, en el caso concreto, el cómputo de la prescripción de la facultad de la Administración para determinar obligación tributaria vinculada



Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 18631-2024
LIMA

al IGV de enero a setiembre, noviembre y diciembre 2002, e IGV utilización de servicios por no domiciliados de los periodos enero, febrero, mayo a julio, noviembre y diciembre de 2002, se inició el 01 de enero de 2003 y 01 de enero 2004 y culminó el primer día hábil de los años 2007 y de 2008, respectivamente.

6.6 Asimismo, el cómputo de la prescripción de la facultad de la Administración para aplicar sanciones por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario, vinculados a las retenciones al Impuesto a la Renta no domiciliados por los periodos enero, febrero, mayo a julio, noviembre y diciembre de 2002, se inició el 01 de enero de 2003 y 01 de enero 2004 y culminó el primer día hábil de los años 2007 y de 2008, respectivamente.

*6.7 De lo expuesto, se aprecia que a las fechas 27 de julio y 17 de noviembre de 2020, fechas en que se notificaron a la empresa demandante las Cartas de Presentación Nos. 200011684160-01-SUNAT y 2000011694180-01-SUNAT con los que recién se inicia formal y válidamente la fiscalización del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2002 e Impuesto a la Renta de no domiciliados de enero a diciembre de 2002, respectivamente, ya habían transcurrido más de 17 años para la determinación del IGV de enero a setiembre, noviembre 2002 e IGV utilización de servicio por no domiciliados enero, febrero, mayo a julio, noviembre 2002; mientras que para la determinación del IGV diciembre 2002, IGV utilización de servicios por no domiciliados de diciembre 2002 y para aplicar sanciones relativas al Impuesto a la Renta no domiciliados diciembre 2002, han transcurrido más de 16 años, en consecuencia, **ya habían prescrito la acción de la Administración Tributaria para determinar obligación tributaria vinculada al IGV de enero a setiembre, noviembre y diciembre 2002, e IGV utilización de servicios por no domiciliados de los periodos enero, febrero, mayo a julio, noviembre y diciembre de 2002, y la acción para aplicar sanciones vinculadas Impuesto a la Renta no domiciliados por los periodos enero, febrero, mayo a julio, noviembre y diciembre de 2002, por lo que corresponde estimar los agravios de la demandante.***

[Énfasis agregado]

Fundamentos de los recursos de casación

Mediante auto de calificación del recurso, de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro (obrante en el cuaderno de casación), esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del **Tribunal Fiscal**, y la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT**, por las siguientes causales:

a) Infracción denunciada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT:

i) Inaplicación del artículo 21 del Decreto Legislativo N.º 953 y del artículo 11 del Decreto Legislativo N.º 981, mediante los cuales, sustituyeron el

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 18631-2024
LIMA

artículo 46 del Código Tributario aprobado mediante Decreto Supremo N.º 135-99-EF.

El casacionista refiere que, la Sala Superior inaplicó estas normas pese a que establecía expresamente que la prescripción se suspende durante la tramitación de las reclamaciones y apelaciones, y durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario.

Agrega que, la Sala Superior señala que los Decretos Legislativos N.º 953 y N.º 981 no resultan aplicables al presente caso, y si bien da sus razones para inaplicarlos, lo cierto es las dos normas sí resultan aplicables por temporalidad y que coadyuvan a resolver la controversia. En efecto, el artículo 21 del Decreto Legislativo N.º 953, sustituyó el artículo 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N.º 135-99-EF, estableciéndose en su inciso a) que la prescripción se suspende durante la tramitación de las reclamaciones y apelaciones, y con posterioridad, mediante el artículo 11 del Decreto Legislativo N.º 981 se volvió a sustituir el artículo 46 del referido Código Tributario, siendo que en el inciso a) del su numeral 1, se estableció que el plazo de prescripción de las acciones para determinar la obligación tributaria y aplicar sanciones se suspende durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario.

Por último señala que, si Sala Superior hubiera aplicado los Decretos Legislativos N.º 953 y N.º 981, habría advertido que la nulidad de las resoluciones de determinación y de multa decretadas por el Tribunal Fiscal no afectaron a la suspensión de la prescripción que se dio durante el procedimiento contencioso tributario (durante la tramitación de los recursos de reclamación y apelación), por tanto, hubiese concluido que al catorce de noviembre y dieciséis de diciembre de dos mil veinte cuando Cargil Américas Perú S.R.L., presentó su solicitud de prescripción, la facultad de la administración, para determinar e imponer sanciones no había prescrito, por lo que, su decisión hubiese sido distinta, esto es, habría confirmado la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda.

ii) Inaplicación de los artículos 103 y 109 de la Constitución Política del Perú y la Norma X del Título Preliminar del Código Tributario.

El casacionista refiere que la Sala Superior inaplicó los artículos 103 y 109 y la Norma X del Título Preliminar del Código Tributario con la única finalidad de declarar prescrita la deuda tributaria, bajo el argumento que la acción de la administración para determinar e imponer sanciones ha prescrito. En virtud de esa inaplicación normativa, aplica el último párrafo del artículo 46 del Código Tributario, incorporado por el Decreto Legislativo N.º 1113.

En ese sentido, señala que la aplicación del último párrafo del artículo 46 del Código Tributario, incorporado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N.º 1113 es indebida por dos razones:

- i. La referida norma se refiere a la fiscalización parcial*
- ii. Esta norma fue publicada el cinco de julio de dos mil doce y, de conformidad a la Quinta Disposición Final, entró en vigencia a los 60 días hábiles de su publicación, lo que implica que no resulta aplicable al presente caso, dado que a esa fecha ya estaba en trámite el recurso de apelación.*

Agrega que, la Sala Superior aplica una norma que entró en vigencia con muchos años posteriores al recurso de apelación y, a su vez, la Sala Superior vulneró los artículos 103 y 109 de la Constitución Política del Perú y la Norma X del Título Preliminar del Código Tributario.

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 18631-2024
LIMA

- b) Infracción denunciada por el Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del **Tribunal Fiscal**:

Inaplicación del artículo 103 de la Constitución Política del Perú y del artículo III del Título Preliminar del Código Civil.

El casacionista refiere que, antes de la vigencia del Decreto Supremo N.º 085-2007-EF, no puede señalarse que la omisión de colocar en la carta de inicio del procedimiento de fiscalización todos los tributos materia de procedimiento, constituía un vicio insubsanable, dado que en el momento de los hechos (año 2004) no existía norma legal que obligaba a la SUNAT a cumplir con la referida formalidad. Agrega que, el Tribunal Fiscal, en aras de maximizar el derecho de defensa del accionante, mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 01011-9-2020 de 24 de enero de 2020, anulo las resoluciones de determinación y multa giradas por el Impuesto General a las Ventas, dado que la Orden de Fiscalización de 14 de junio de 2004, no contemplaba la fiscalización de dicho tributo. Por lo tanto, al tratarse de un criterio jurisprudencial, más no una exigencia legal, señala que no puede afirmarse que se trate de un vicio insubsanable, como afirma la Sala Superior, peor aún, señalar que nunca se realizó una fiscalización del Impuesto General a las Ventas de los períodos enero a diciembre de 2002.

Agrega que, la Sala Superior sin señalar cuál era la norma jurídica aplicable a los hechos cumplidos, esto es, qué norma era la que regulaba el procedimiento de fiscalización del impuesto a la renta e impuesto general a las ventas del año “2004” [sic], efectúa una afirmación carente de sustento jurídico al sostener que nunca existió

fiscalización del IGV del “2004” [sic], cuando materialmente sí se realizó dicho procedimiento, siendo que si bien la orden de fiscalización, no consignaba dicho tributo, ello de ninguna manera vicia de forma insubsanable el procedimiento, toda vez que cuando ocurrieron los hechos no existía reglamento de fiscalización, por lo que la SUNAT no tenía obligación legal de consignar todos los tributos a fiscalizar.

Delimitación del petitorio

Corresponde a este Supremo Tribunal establecer si la sentencia de vista ha incurrido en las infracciones a normas sustantivas mencionadas en el acápite anterior.

La línea argumentativa a desarrollar inicia con absolver las denuncias sustantivas examinando si la sentencia impugnada ha infringido los preceptos de la aplicación de la ley en el tiempo, previstas en el artículos 103 y 109 de la Constitución Política del Perú, del artículo III del Título Preliminar del Código Civil, y la norma X del Título Preliminar del Código Tributario, a fin de emitir un pronunciamiento sobre la causal de naturaleza sustantiva denunciada, por inaplicación del artículo 21 del Decreto Legislativo N.º 953 y del artículo 11 del



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 18631-2024
LIMA

Decreto Legislativo N.º 981, mediante los cuales, se sustituyeron el artículo 46 del Código Tributario aprobado mediante Decreto Supremo N.º 135-99-EF.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El recurso de casación

1.1. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido.

1.2. En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento *“y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”*², y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos.

1.3. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, se debe precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada

² Hitters, Juan Carlos. *Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación*. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 18631-2024
LIMA

aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

1.4. Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo.

Análisis de las causales de naturaleza sustantiva

SEGUNDO: Inaplicación de los artículos 103 y 109 de la Constitución Política del Perú, del artículo III del Título Preliminar del Código Civil, la norma X del Título Preliminar del Código Tributario, del artículo 21 del Decreto Legislativo N.º 953, y del artículo 11 del Decreto Legislativo N.º 981

2.1. Cabe mencionar que, como se observa de los argumentos que justifican las causales procesales señaladas de los **literales a) y b)** del apartado de los fundamentos de los recursos de casación, las recurrentes a través de dichas infracciones normativas busca que esta Sala Suprema, atendiendo a las normas involucradas, considere que en el presente caso no se ha producido la prescripción de la facultad de la administración tributaria para determinar y sancionar respecto al impuesto al impuesto general a las ventas de no domiciliados del ejercicio dos mil dos.

³ Monroy Cabra, Marco Gerardo (1979). *Principios de derecho procesal civil*. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 18631-2024
LIMA

2.2. Cabe precisar que **inaplicar** una norma jurídica consiste en prescindir de la misma para resolver un caso en el que tenía vocación de ser aplicada; esto es, se resuelve el caso concreto sin ajustarse a lo dispuesto en ella. El Tribunal Constitucional ha señalado sobre el particular en la sentencia recaída en el Expediente N.º 00025-2010-PI/TC, del diecinueve de diciembre de dos mil once, que:

Con la expresión ‘inaplicación’ habitualmente se hace referencia a la acción de un operador jurídico consistente en ‘no aplicar’ una norma jurídica a un supuesto determinado. La base de este efecto negativo en el proceso de determinación de la norma aplicable puede obedecer a diversas circunstancias, no siempre semejantes. Puede ser corolario de un problema de desuetudo -cuando este es tolerado en un ordenamiento jurídico en particular, que no es el caso peruano-; obedecer a una “vacatio legis”; constituir el efecto de la aplicación de ciertos criterios de solución de antinomias normativas [...] o, entre otras variables, ser el resultado o efecto de una declaración de invalidez previa, esto es, de una constatación de ilegalidad/inconstitucionalidad, en caso se advierta la no conformidad de la norma controlada con otra de rango superior, o la afectación del principio de competencia como criterio de articulación de las fuentes en un sistema normativo.

2.3. Advirtiéndose que, se declaró procedente los recursos de casación presentados por las partes codemandadas (la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, y el Tribunal Fiscal), por las infracciones de las normas de carácter sustantiva, corresponde analizar en su conjunto los fundamentos en que sustentan dichos medios impugnatorios, luego de lo cual se procederá a emitir pronunciamiento. Para este fin, corresponde citar el dispositivo legal cuya infracción se alega en el recurso de casación:

- **Constitución Política del Perú**

Artículo 103.- *Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. [...]*

Artículo 109.- *La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.*

- **Código Civil**

Aplicación de la ley en el tiempo

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 18631-2024
LIMA

Artículo III.- *La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú.*

- **Código Tributario**

Norma X: Vigencia de las Normas Tributarias

Las leyes tributarias rigen desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

Los reglamentos rigen desde la entrada en vigencia de la ley reglamentada. Cuando se promulguen con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, rigen desde el día siguiente al de su publicación, salvo disposición contraria del propio reglamento.

Las resoluciones que contengan directivas o instrucciones de carácter tributario que sean de aplicación general, deberán ser publicadas en el Diario Oficial.

- **Decreto Legislativo N.º 953, publicado el 5 febrero 2004**

Artículo 21.- Suspensión de la prescripción

Sustitúyase el artículo 46 del Código Tributario por el texto siguiente:

“Artículo 46. - SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

La prescripción se suspende:

- a) Durante la tramitación de las reclamaciones y apelaciones.*
- b) Durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa, del proceso de amparo o de cualquier otro proceso judicial.*
- c) Durante el procedimiento de la solicitud de compensación o de devolución.*
- d) Durante el lapso que el deudor tributario tenga la condición de no habido.*
- e) Durante el plazo en que se encuentre vigente el aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria.*
- f) Durante el plazo establecido para dar cumplimiento a las Resoluciones del Tribunal Fiscal.*
- g) Durante el lapso en que la Administración Tributaria esté impedida de efectuar la cobranza de la deuda tributaria por mandato de una norma legal.*
- h) Durante el plazo que establezca la SUNAT al amparo del presente Código Tributario, para que el deudor tributario rehaga sus libros y registros.*

- **Decreto Legislativo N.º 981, publicado el 15 marzo 2007**

Artículo 11.- Suspensión de la Prescripción

Sustitúyase el artículo 46 del Código Tributario, por el siguiente texto:

“Artículo 46. - SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

1. El plazo de prescripción de las acciones para determinar la obligación y aplicar sanciones se suspende:

- a) Durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario.*
- b) Durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa, del proceso constitucional de amparo o de cualquier otro proceso judicial.*
- c) Durante el procedimiento de la solicitud de compensación o de devolución.*
- d) Durante el lapso que el deudor tributario tenga la condición de no habido.*
- e) Durante el plazo que establezca la SUNAT al amparo del presente Código Tributario, para que el deudor tributario rehaga sus libros y registros.*

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 18631-2024
LIMA

f) *Durante la suspensión del plazo para el procedimiento de fiscalización a que se refiere el Artículo 62-A.*

2. *El plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se suspende:*

- a) *Durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario.*
- b) *Durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa, del proceso constitucional de amparo o de cualquier otro proceso judicial.*
- c) *Durante el lapso que el deudor tributario tenga la condición de no habido.*
- d) *Durante el plazo en que se encuentre vigente el aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria.*
- e) *Durante el lapso en que la Administración Tributaria esté impedida de efectuar la cobranza de la deuda tributaria por una norma legal.*

3. *El plazo de prescripción de la acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución se suspende:*

- a) *Durante el procedimiento de la solicitud de compensación o de devolución.*
- b) *Durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario.*
- c) *Durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa, del proceso constitucional de amparo o de cualquier otro proceso judicial.*
- d) *Durante la suspensión del plazo para el procedimiento de fiscalización a que se refiere el Artículo 62-A.*

Para efectos de lo establecido en el presente artículo la suspensión que opera durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario o de la demanda contencioso administrativa, en tanto se dé dentro del plazo de prescripción, no es afectada por la declaración de nulidad de los actos administrativos o del procedimiento llevado a cabo para la emisión de los mismos.”

2.4. Conforme a lo expuesto, se debe empezar señalando que el artículo 43 del Código Tributario establece el plazo de prescripción, precisando que la acción de la administración tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones, prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva.

2.5. Por la prescripción extintiva, el transcurso de un determinado plazo extingue la acción que el sujeto tiene para exigir determinado derecho ante los tribunales⁴. El plazo de prescripción encuentra su sustento en los alcances del principio de seguridad jurídica, pues:

⁴ RUBIO CORREA, Marcial (2003). *La extinción de derechos y acciones en el Código Civil*. Lima, Fondo Editorial de la PUCP; p. 13.

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 18631-2024
LIMA

[...] al ser la Obligación Tributaria una obligación dineraria, el hecho de mantener abierta la posibilidad de cobro por parte del acreedor de forma indefinida, coloca al deudor en una situación de indefinición e indecisión respecto a la adaptación de medidas que pueden tener importantes consecuencias económicas ya sean para su empresa, ya sean de carácter particular [...].⁵

2.6. Ahora bien, existen reglas que el derecho reconoce para extinguir o detener el tránsito de la prescripción; en materia tributaria, se encuentran regulados supuestos de interrupción y suspensión del plazo de prescripción. Así, el literal a) del artículo 45 del Código Tributario regula las causales de interrupción de la prescripción, señalando entre otros que el plazo de prescripción se interrumpe “a) Por la notificación de la Resolución de Determinación o de Multa”. Y el artículo 46 del Código Tributario, **con la modificatoria efectuada por el Decreto Legislativo N.º 981**, reguló las causales de suspensión del plazo de prescripción señalando que:

1. El plazo de prescripción de las acciones para determinar la obligación y aplicar sanciones se suspende:

a) Durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario.

b) Durante la tramitación de la demanda contencioso administrativa, del proceso constitucional de amparo o de cualquier otro proceso judicial.

[...]

Para efectos de lo establecido en el presente artículo la suspensión que opera durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario o de la demanda contencioso administrativa, en tanto se dé dentro del plazo de prescripción no es afectada por la declaración de nulidad de los actos administrativos o del procedimiento llevado a cabo para la emisión de los mismos.

2.7. Respecto a la suspensión del plazo de prescripción, Rubio Correa⁶ señala que la suspensión de la prescripción consiste en abrir un paréntesis en el transcurso del plazo; es decir, mientras exista una causa de suspensión, el plazo no corre, jurídicamente hablando, y, concluida la existencia de dicha causa, el plazo retorna su avance, sumándose al tiempo acumulado antes que la suspensión tuviera lugar. Así, el Código Tributario regula los supuestos de suspensión. El texto original regulado por el **Decreto Supremo N.º 135-99-EF** establecía en el numeral a) del artículo 46⁷ que la prescripción se suspende

⁵ FERNÁNDEZ JUNQUERA, Manuela (2016). *La prescripción de la obligación tributaria. Un estudio jurisprudencial*. Citada en *Código Tributario. Doctrina y comentarios*, Vol. I, Lima, Pacífico Editores; p. 470.

⁶ RUBIO CORREA, *op. cit.*, p. 48

⁷ **Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N.º 135-99-EF**
Artículo 46.- SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 18631-2024
LIMA

durante la tramitación de las reclamaciones y apelaciones; fue modificado por el **Decreto Legislativo N.º 953**, publicado el cinco de febrero del dos mil cuatro. Posteriormente, el mencionado artículo es modificado por el artículo 46 del **Decreto Legislativo N.º 981**⁸ publicado el quince de marzo del dos mil siete y con vigencia desde el primero de abril del dos mil siete, que incorporó el numeral 2 en el artículo 46 y en cuyo inciso a) reguló que el plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se suspende durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario; también reguló en el párrafo final que la suspensión que opera durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario o de la demanda contencioso administrativa no es afectada por la declaración de nulidad de los actos administrativos o del procedimiento llevado a cabo para la emisión, en tanto se dé dentro del plazo de prescripción.

TERCERO: Sobre el caso en concreto

3.1. En el presente caso, se advierte que mediante Orden de Fiscalización N° 040011123580 y el Requerimiento N° 0240088, ambos notificados a la empresa administrada el catorce de junio de dos mil cuatro, la Administración Tributaria procedió a iniciar un procedimiento de fiscalización a la demandante, con la finalidad de verificar el cumplimiento de obligaciones tributarias respecto del **Impuesto a la Renta** del ejercicio dos mil dos. Como resultado de dicho procedimiento de fiscalización se emitió, entre otras, las Resoluciones de Determinación N.ros 012-003-0007314 a 012-003-0007325 por el **Impuesto General a las Ventas**, cuentas propias de enero a diciembre de dos mil dos, y las Resoluciones de Determinación N.ros 012-003-0007326 a 012-003-0007333

La prescripción se suspende: a) Durante la tramitación de las reclamaciones y apelaciones. [Modificado por el Decreto Legislativo N.º 953 publicado el cinco de febrero de dos mil cuatro].

⁸ **Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N.º 135-99-EF**

Artículo 46.- SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

El plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se suspende:

a) Durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario

[...]

Para efectos de lo establecido en el presente artículo la suspensión que opera durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario o de la demanda contencioso administrativa, en tanto se dé dentro del plazo de prescripción, no es afectada por la declaración de nulidad de los actos administrativos o del procedimiento llevado a cabo para la emisión de los mismos.



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 18631-2024
LIMA

vinculadas al Impuesto General a las Ventas, utilización de servicios de no domiciliados de enero, febrero, abril a julio, noviembre y diciembre del años dos mil dos, y las Resoluciones de Multa N.ºs 012-002-007213 a 012-002-0007220 por la comisión de la infracción prevista en el numeral 13 del artículo 177 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, vinculadas a las omisiones de las retenciones por Impuesto a la Renta de no domiciliados de enero, febrero, mayo a agosto, noviembre y diciembre del año dos mil dos.

3.2. Ante ello, la empresa demandante interpuso el uno de agosto del dos mil cinco, interpuso reclamación contra los citados valores, la cual fue resuelta por la Resolución de Intendencia N.º 0150140009198 de fecha veintisiete de julio del dos mil diez, que declaró fundada en parte dicha reclamación, la que al ser apelada con fecha veinticuatro de setiembre del dos mil diez, originó que se emita la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 01011-9-2020 de fecha veinticuatro de enero del dos mil veinte que resolvió declarar: **i)** nulas las Resoluciones de Determinación N.ºs 0012-003-0007314 a 012-003-0007319 y 012-003-007321 a 012-003-0007333 y las Resoluciones de Determinación Nos. 012-0002-0007193, 012-002-0007194, 012-002-0007197 a 012-002-0007200, 012-0002-00072003, 012-0002-00072004 y 012-002-0007213 a 012-002-0007220, y nula la Resolución de Intendencia N.º 01501410009198 en dichos extremos, y **ii)** confirmar la Resolución de Intendencia N.º 0150140009198 en el extremo referido a la Resolución de Determinación N.º 012-003-0007313 y la Resolución de Multa N.º 01200020007192; al considerar que el procedimiento de fiscalización seguido con la Orden de Fiscalización N.º 04001123580 circunscribió su actuación al Impuesto a la Renta de Tercera Categoría del ejercicio del dos mil dos, no habiendo señalado que dicho procedimiento abarcaría otros impuestos, como lo fue en el caso, respecto del impuesto general a las ventas.

3.3. Al respecto, el veintisiete de julio de dos mil veinte la Administración Tributaria notificó al demandante la Carta de Presentación N.º 200011684160-01-SUNAT y el Requerimiento N.º 0121200000207, y con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte le notificó la Carta de Presentación N.º 2000011694180-01-SUNAT y el Requerimiento N.º 0122200001859, con los que



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 18631-2024
LIMA

inició un nuevo procedimiento de fiscalización por el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de dos mil dos y por retenciones del Impuesto a la Renta de no domiciliados de enero a diciembre de dos mil dos, respectivamente.

3.4. Ante lo realizado por la Administración Tributaria, la empresa demandante interpuso el catorce de noviembre y dieciséis de diciembre del dos mil veinte, la solicitud de prescripción de la facultad de Administración Tributario para determinar la deuda tributaria del Impuesto General a las ventas y por utilización de servicios de no domiciliados de enero a diciembre de dos mil dos, y el veintidós de marzo del dos mil veintiuno, la demandante solicitó la prescripción de la facultad de la Administración para aplicar sanciones referidas al Impuesto a la Renta de no domiciliados de enero a diciembre del dos mil dos; peticiones que fueron declaradas infundadas a través de las Resoluciones de Intendencia N.ºs 012-024-002153/SUNAT y 012-024-0002205/SUNAT de fechas dieciséis de diciembre del dos mil veinte, y veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, respectivamente, las cuales al ser apeladas por la empresa administrada, se emite la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 7521-1-2021 de fecha veintisiete de agosto del dos mil veintiuno, que dispuso confirmar las Resoluciones de Intendencia N.ºs 012-024-002153/SUNAT y 012-024-0002205/SUNAT, en los extremos referidos a la prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para determinar obligación tributaria vinculada al Impuesto General a las Ventas de los meses de enero a setiembre, noviembre y diciembre del dos mil dos, y el Impuesto General a las Ventas utilización de servicios por no domiciliados de los periodos enero, febrero, mayo a julio, noviembre y diciembre del dos mil dos, y en el extremo de la prescripción de la facultad de aplicar sanciones Impuesto a la Renta no domiciliados por los periodos enero, febrero, mayo a julio, noviembre y diciembre del dos mil dos; decisión del Tribunal Fiscal en dicho extremo que ha sido declarado nula por la sentencia de vista materia de los recursos interpuestos por las recurrentes.

3.5. Respecto a la presente controversia, se tiene que en virtud del procedimiento contencioso tributario contenido en el escrito de reclamación de fecha uno de agosto de dos mil cinco y el escrito de apelación contra la Resolución de Intendencia N.º 015010009198, interpu esto el veinticuatro de



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 18631-2024
LIMA

setiembre de dos mil diez, formulado por la empresa demandante, el Tribunal Fiscal emitió la Resolución N.º 01011-9-2020 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, declarando la nulidad de las Resoluciones de Determinación N.ºs 0012-003-0007314 a 012-003-0007319 y 012-003-007321 a 012-003-0007333 y las Resoluciones de Determinación N.ºs 012-0002-0007193, 012-002-0007194, 012-002-0007197 a 012-002-0007200, 012-0002-00072003, 012-0002-00072004 y 012-002-0007213 a 012-002-0007220, referidas a la deuda vinculada al Impuesto General a las Ventas de los meses de enero a setiembre, noviembre y diciembre del dos mil dos, y el Impuesto General a las Ventas, utilización de servicios por no domiciliados de los periodos enero, febrero, mayo a julio, noviembre y diciembre del dos mil dos, y sanciones por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 177 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, vinculado al Impuesto a la Renta de no domiciliados por los periodos de enero, febrero, mayo a julio, noviembre y diciembre del dos mil dos, deuda que origina la presente controversia, la tramitación del procedimiento contencioso tributario no constituye causal de suspensión del plazo de prescripción, como erróneamente sostienen los codemandados y el A quo, en la medida que los citados valores fueron declarados nulos al haber efectuado la determinación de obligaciones tributarias respecto de tributos y periodos que nunca fueron materia de fiscalización formal.

3.6. Por lo precedentemente expuesto, no es posible dotar de efectos jurídicos a un procedimiento de fiscalización que nació viciado por no haberse cumplido con los requisitos mínimos para iniciarlo, pues, el *Ad quem* en la sentencia de vista, numerales 6.6 y 6.7 del sexto considerando, con relación al cómputo de la prescripción de la facultad de la Administración para determinar obligación tributaria vinculada al IGV de enero a setiembre, noviembre y diciembre 2002, e IGV utilización de servicios por no domiciliados de los periodos enero, febrero, mayo a julio, noviembre y diciembre de 2002, señaló lo siguiente:

“(…) se inició el 01 de enero de 2003 y 01 de enero 2004 y culminó el primer día hábil de los años 2007 y de 2008, respectivamente.

6.6. Asimismo, el cómputo de la prescripción de la facultad de la Administración para aplicar sanciones por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario, vinculados a las retenciones al Impuesto a la Renta no domiciliados por los periodos enero, febrero, mayo a julio, noviembre y



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 18631-2024
LIMA

diciembre de 2002, se inició el 01 de enero de 2003 y 01 de enero 2004 y culminó el primer día hábil de los años 2007 y de 2008, respectivamente. (...)

6.7. De lo expuesto, se aprecia que a las fechas 27 de julio y 17 de noviembre de 2020, fechas en que se notificaron a la empresa demandante las Cartas de Presentación Nos. 200011684160-01-SUNAT y 2000011694180-01-SUNAT con los que recién se inicia formal y, válidamente la fiscalización del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2002 e Impuesto a la Renta de no domiciliados de enero a diciembre de 2002, respectivamente, ya habían transcurrido más de 17 años para la determinación del IGV de enero a setiembre, noviembre 2002 e IGV utilización de servicio por no domiciliados enero, febrero, mayo a julio, noviembre 2002; mientras que para la determinación del IGV diciembre 2002, IGV utilización de servicios por no domiciliados de diciembre 2002 y para aplicar sanciones relativas al Impuesto a la Renta no domiciliados diciembre 2002, han transcurrido más de 16 años, en consecuencia, ya habían prescrito la acción de la Administración Tributaria para determinar obligación tributaria vinculada al IGV de enero a setiembre, noviembre y diciembre 2002, e IGV utilización de servicios por no domiciliados de los periodos enero, febrero, mayo a julio, noviembre y diciembre de 2002, y la acción para aplicar sanciones vinculadas Impuesto a la Renta no domiciliados por los periodos enero, febrero, mayo a julio, noviembre y diciembre de 2002, (...).”

3.7. Por consiguiente, los artículos 45 y 46 del Código Tributario, que prevén las causales de interrupción y de suspensión del plazo de prescripción, deben ser interpretados con observancia del debido procedimiento administrativo, regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del título preliminar de la Ley N.º 27444

- Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Por tanto, al haberse declarado la nulidad de las resoluciones de determinación y multa por haber sido emitidas sin observancia del procedimiento legal establecido, conforme aparece de la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 01011-9-2020 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, la declaración de nulidad acarrea consigo a todas las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento. En el presente caso, la Carta de Presentación N.º 040011123580-01-SUNAT y el Requerimiento N.º 0240088 notificados el catorce de junio del dos mil cuatro, no pueden constituir actos que interrumpan el plazo de prescripción cuando han sido originados dentro de un procedimiento nulo, y reiniciado de manera arbitraria, cuando en realidad lo que correspondía era el inicio de un nuevo procedimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo prescriptorio, como ocurre en este caso. Lo mismo sucede en el caso de la suspensión, los recursos de reclamación y apelación no pueden suspender el plazo de prescripción cuando han sido



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 18631-2024
LIMA

originados dentro de un procedimiento nulo, en el cual no se había producido el inicio de un procedimiento válido.

3.8. Respecto a lo señalado por el Tribunal Fiscal, en el sentido de que la suspensión no es afectada por la declaración de nulidad de los actos administrativos o del procedimiento llevado a cabo para la emisión de los mismos, conforme al Decreto Legislativo N.º 981, y que además el procedimiento contencioso-tributario mantiene su validez por ser distinto al procedimiento de fiscalización; conforme a lo ya expuesto, nos encontramos ante un procedimiento de fiscalización ilegal, que realizó la SUNAT sin cumplir con las formalidades exigidas por ley, especialmente en relación al plazo para el inicio de un procedimiento de fiscalización, el mismo que, en el caso se inició cuando ya había transcurrido el plazo prescriptorio; por lo que son nulos todos los actos posteriores que se hubieran dictado sobre su vigencia. Ello, conforme a lo señalado por la Corte Suprema en la Casación N.º 2174-2015, en la que se declaró la nulidad de los valores porque el procedimiento de fiscalización fue indebido y como consecuencia de ello operó la prescripción, a lo que se suma la Casación N.º 8340-2015, en la que la Corte Suprema señaló que la interposición de un recurso de reclamación solo suspende la prescripción cuando en el tiempo del nacimiento de la obligación exista norma que así lo precise o cuando se interpone dentro de un procedimiento iniciado válidamente respecto al tributo cuyo pago se exige.

3.9. Pues bien, de la revisión y análisis de la sentencia de vista, es posible advertir que no ha incurrido en la inaplicación de los artículos 103 y 109 de la Constitución Política del Perú, del artículo III del Título Preliminar del Código Civil, la norma X del Título Preliminar del Código Tributario, del artículo 21 del Decreto Legislativo N.º 953, y del artículo 11 del Decreto Legislativo N.º 981, ni se evidencia transgresión de norma legal alguna, toda vez que, la tramitación del procedimiento contencioso tributario, en el caso, y de acuerdo con los antecedentes ya analizados, no constituye causal de suspensión del plazo de prescripción, en consecuencia, corresponde declarar **infundados** los recursos de casación interpuestos por los recurrentes.



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 18631-2024
LIMA

DECISIÓN:

Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado además por el artículo 398 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.º 31 591, de aplicación supletoria, **se resuelve DECLARAR:**

1. **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la codemandada Procuraduría Pública de la **Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT**, mediante escrito de fecha quince de julio de dos mil veinticuatro (folios 1940 a 1952).
2. **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la codemandada Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas en representación del **Tribunal Fiscal**, mediante escrito de fecha dieciséis de julio de dos mil veinticuatro (folio 1962 a 1974).
3. En consecuencia, **NO CASAR** la sentencia de vista contenida en la resolución número veintitrés, de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro (folio 1914 a 1924), expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima.
4. **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en los seguidos por Gargill Americas Perú Sociedad de Responsabilidad Limitada contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados.

Interviene como Ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar.**

SS.

YAYA ZUMAETA

PROAÑO CUEVA

DELGADO AYBAR



Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 18631-2024
LIMA

TOVAR BUENDÍA

GUTIÉRREZ REMÓN

Jas